



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	Acción de Repetición
Radicación:	110013336038201900020-00
Demandante:	Rama judicial
Demandado:	Hermann Ricardo Suárez Guaje
Asunto:	Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden los siguientes pronunciamientos:

1.1.- Declarar que el doctor HERMANN RICARDO SUÁREZ GUAJE, en su calidad de Juez 20 Penal Municipal de Bogotá para la época de los hechos, es responsable de los perjuicios ocasionados a la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL como consecuencia del pago de la suma de \$15.716.204.00, que tuvo que hacer a JOSÉ FERNANDO BERMÚDEZ ROJAS y otros, a raíz del fallo condenatorio expedido el 23 de julio de 2015 por el Tribunal Administrativo de Descongestión de Cundinamarca, y del acuerdo conciliatorio realizado el 25 de febrero de 2016, todo dentro del Expediente No. 25000232600020100048700, en el que se declaró la responsabilidad extracontractual de la RAMA JUDICIAL debido al Error Judicial en que se incurrió al condenar a aquél sin que se verificara correctamente la identidad del condenado penalmente, situación que configura culpa grave en los términos del artículo 6 numeral 1 de la Ley 678 de 2001.

1.2.- Condenar al doctor HERMANN RICARDO SUÁREZ GUAJE a pagar a la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL la cantidad de \$15.716.204.00, debidamente indexada.

1.3.- Ordenar el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 334 del C.P.C., y 192 y ss del CPACA.

1.4.- Condenar en costas al demandado.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza de la siguiente manera:

El 29 de abril de 2004 se capturó a un sujeto que dijo llamarse FERNANDO BERMÚDEZ ROJAS por hurto en un almacén, persona que no presentó documento de identidad ni dio su verdadero nombre OSCAR GARCÍA PRADA, además suministró el número de cédula de aquél. El 30 de abril del mismo fue vinculado mediante indagatoria, en la que fue descrito como una persona de 1.85 metros de estatura, piel trigueña, cabello ondulado color negro, ojos medianos color café, nariz con base mediana de perfil recto, orejas medianas, labios delgados, boca mediana, con cicatriz al lado del ojo izquierdo, cicatriz en forma de L.

El demandado, obrando como Juez 20 Penal Municipal de Bogotá, por medio de fallo de 30 de octubre de 2009 condenó a JOSÉ FERNANDO BERMÚDEZ ROJAS a la pena principal de 7 meses de prisión como autor del delito de hurto agravado e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo. Al expediente nunca se aportó la tarjeta decadactilar del condenado, quien se describe como una persona de 1.67 metros de estatura, tez blanca, ojos claro, cabello liso, 90 kilos de peso, nacido en Villeta – Cundinamarca, quien labora en la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte desde hace más de 20 años.

El 28 de febrero de 2008 JOSÉ FERNANDO BERMÚDEZ ROJAS, al refrendar el pasado judicial, se enteró de la condena penal en su contra, por lo que ante el Juzgado 34 Penal Municipal de Bogotá puso en conocimiento la equivocación. Ese Despacho, con providencia de 9 de mayo de 2012, accedió a lo pedido y aclaró el fallo condenatorio de 30 de octubre de 2009.

Debido a lo anterior el afectado interpuso demanda de reparación directa contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL, la cual se falló a su favor el 23 de julio de 2015 por el Tribunal Administrativo de Descongestión de Cundinamarca, condena que fue conciliada por la RAMA JUDICIAL y aprobada con auto de 25 de febrero de 2016. Por ello, se expidió por parte de la entidad la Resolución No. 6602 de 30 de septiembre de 2016 y se procedió al pago de la suma de \$15.716.204.00. Además, en el comité de conciliación se tomó la decisión de impetrar acción de repetición contra el aquí demandado.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la entidad demandante señaló como fundamentos jurídicos la Ley 678 de 2001, el artículo 90 de la Constitución Política, la sentencia C-285 de 2002, así como apreciaciones en torno a conceptos como el dolo y la culpa grave, elementos basilares de la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos.

Agregó que la conducta del demandado en este caso se presume como gravemente culposa, afirmación que sustentó en los hechos relatados, pero primordialmente en que se omitió verificar la plena identidad de la persona a la que se procesó y condenó penalmente, lo que así debió hacer el juez de conocimiento en cumplimiento a lo previsto en el artículo 170 numeral 2 de la Ley 600 de 2000.

II.- CONTESTACIONES

A través de apoderado judicial y en forma oportuna el demandado contestó la demanda, documento en el que admitió como ciertos los hechos 1, 3, 4, 6, 11, 12, 13 y 14; dijo que no le constan los hechos 2, 5, 7, 8, 9 y 10. Se opuso a la totalidad de las pretensiones. Además, formuló las siguientes excepciones:

1.- Caducidad de la acción de repetición:

Se fundamenta en que en el hecho 12 de la demanda se afirma que mediante Resolución No. 6602 de 30 de septiembre de 2016 se dispuso el pago de la condena a favor de JOSÉ FERNANDO BERMÚDEZ ROJAS, pago que se hizo efectivo el 9 de noviembre de 2016, por lo que la demanda debió presentarse a más tardar el 10 de noviembre de 2018, pero solo se sometió a reparto hasta el 1º de febrero de 2019, cuando ya se había vencido el plazo concedido para tal fin.

2.- Genérica:

Se solicita que el juez, de manera oficiosa, declare probada toda excepción que se halle probada.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda, según constancia de presentación personal visible a folio 12 del cuaderno 1, se presentó el 9 de noviembre de 2018 y se repartió el día 13 del mismo mes y año al Despacho del Magistrado FRANKLIN PÉREZ CAMARGO, quien con auto de 5 de

diciembre de 2018¹, declaró la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera para su reparto entre los mismos.

Así, el expediente fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial a este juzgado con acta de 1° de febrero de 2019², donde con auto signado el 22 de abril de 2019³, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de 10 días para que subsanara los defectos señalados. Una vez corregido el defecto señalado, se dictó el auto de 12 de agosto de 2019⁴, a través del cual se dijo que por sustracción de materia no se abordarían los recursos interpuestos contra el auto anterior y, además, se admitió el medio de control de la referencia, junto a lo cual se ordenó la práctica de la notificación personal al demandado.

El doctor HERMANN RICARDO SUÁREZ GUAJE, con documento presentado electrónicamente el 10 de noviembre de 2020, contestó oportunamente la demanda, asistido por profesional del derecho. Luego, con auto de 8 de junio de 2021⁵, se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial, diligencia que se surtió el 14 de septiembre de 2021⁶, en la que se agotaron sus diferentes fases y se fijó fecha para la audiencia de pruebas. Esta diligencia se llevó a cabo el 25 de noviembre de 2021⁷, en la que se practicaron las pruebas decretadas, se declaró finalizada la etapa probatoria y se dispuso dar traslado para alegar por escrito por el término de 10 días, oportunidad dentro de la cual la delegada del Ministerio Público podía presentar su concepto, si así lo decidía.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado judicial del demandado, con documento recibido electrónicamente el 10 de diciembre de 2021⁸, rindió sus alegatos de conclusión. Insistió en las excepciones de Caducidad del medio de control y la Genérica, motivo por el cual no resulta necesario hacer resumen de todo lo dicho, aunque sí es útil retomar el siguiente aparte:

“Por todo lo anterior, señor Juez, se pide, de manera más que respetuosa, se **DECLARE** la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN**, teniendo en cuenta que la accionante dejó de transcurrir más de un (1) año para notificar al demandado una vez dictado en auto de admisorio de la demanda y de su ejecutoria, teniendo en cuenta que el auto fue de fecha **doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**, teniéndose como fecha de notificación de la demanda el **19 de octubre de 2020**.

Ha tenerse en cuenta que la demanda de repetición se presentó en el último día del término de los dos (2) años, que trata la LEY 678 del 3 de agosto de 2001 en su artículo 11 y reiterado en LEY 1437 del 18 de enero de 2011, en su artículo 164, numeral 2 literal L, y la misma no se notificó, una vez producido el fenómeno procesal de la inoperancia de la caducidad de la acción, dentro del término de un (1) año del que trata el artículo 94 del Código General del Proceso.”

El mandatario judicial de la entidad demandante, con documento radicado el 9 de diciembre de 2021⁹, presentó sus alegatos finales. Solicitó sean acogidas las súplicas de la demanda. Salvo el análisis del interrogatorio absuelto por el demandado, en lo demás el escrito reitera la responsabilidad del mismo, por no haber identificado plenamente a la persona que se estaba juzgado y que fue condenada, tal como lo ordenaba el numeral 2° del artículo 170 de la ley 600 de 2000.

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

No rindió concepto.

¹ Cuaderno 1 folios 18 y 19.

² Cuaderno 1 folio 22.1.

³ Cuaderno 1 folios 23 y 24.

⁴ Cuaderno 1 folios 30 y 31.

⁵ Ver documento digital “02.- 08-06-2021 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL”.

⁶ Ver documento digital “07.- 14-09-2021 AUDIENCIA INICIAL”.

⁷ Ver documento digital “11.- 25-11-2021 AUDIENCIA DE PRUEBAS - TRASLADO ALEGAR”.

⁸ Ver documento digital “13.- 10-12-2021 ALEGATOS DEMANDADO Y ANEXOS”.

⁹ Ver documento digital “15.- 09-12-2021 ALEGATOS DEAJ”.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 142, 155 numeral 8 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema jurídico

En la audiencia inicial adelantada el 14 de septiembre de 2021, el juzgado fijó el litigio de la siguiente manera:

“El litigio se circunscribe a determinar si el demandado **HERMANN RICARDO SUÁREZ GUAJE** es responsable, por dolo o culpa grave, por el pago en el que debió incurrir la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para dar cumplimiento a la sentencia proferida el 23 de julio de 2015 por el Tribunal Administrativo de Descongestión de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, dentro del medio de control de Reparación Directa No. 250002326000201000487-00 adelantado por José Fernando Bermúdez Rojas contra la Nación – Rama Judicial, condena que fue conciliada en audiencia surtida el 25 de noviembre de 2015, la cual fue aprobada con auto de 25 de febrero de 2016.”

Ahora, aunque este es el objeto central de la discusión, es necesario recordar que el demandado formuló oportunamente la excepción de Caducidad de la acción de repetición, frente a lo cual se dijo en la audiencia inicial de 14 de septiembre de 2021 que su estudio se surtiría en la sentencia de primer grado. Por tanto, este será el primer asunto a resolver, de modo que si la excepción resulta infundada, se pasará al análisis del problema jurídico anteriormente transcrito.

3.- Caducidad de la acción de repetición

El abogado designado por el doctor HERMANN RICARDO SUÁREZ GUAJE planteó la excepción de Caducidad de la acción de repetición, para lo cual sostuvo que la demanda se introdujo a esta jurisdicción de manera tardía.

El término para interponer oportunamente el medio de control de acción de repetición está consagrado en el literal l) original del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, que expresa:

“Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.”

Por su parte, la Ley 678 de 2001 “*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición*”, señala en su artículo 11:

“La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública. Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas”. (Negrilla fuera de texto)

La norma trascrita fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-394 de 2002¹⁰, aclarando que la frase “*Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago*”, está condicionada a lo expuesto en la sentencia C-832 de 2001¹¹ conforme a la cual “...el término de caducidad

¹⁰ Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

¹¹ Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

de la acción de repetición empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago o, a más tardar, **desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, esto último, agrega el despacho, cuando dicho plazo se venza sin que dentro del mismo se haya hecho el pago de la condena**¹² (Resaltado fuera de texto).

En cuanto al fenómeno jurídico de la caducidad en el medio de control de repetición el Consejo de Estado argumentó:

“En cuanto a la caducidad de la acción de repetición se ha sostenido¹³:

<<Como se observa, para resolver el asunto de la caducidad de la acción resulta necesario establecer cuándo se produjo el pago por cuyo reembolso se demanda, el cual es determinante para acreditar el **daño y para señalar la oportunidad para formular la demanda de repetición**. Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: **a) a partir del día siguiente al pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A.** >>. (Se destaca).

Así las cosas, el medio de control de repetición caduca al cabo de dos años, contabilizados a partir de los siguientes momentos: a) Desde el pago de la condena que le fue impuesta a la entidad pública o a más tardar, b) Desde el día siguiente al vencimiento del plazo de los 18 meses consagrado en el artículo 177 inciso 4 del C.C.A., o el vencimiento de los 10 meses establecidos en el artículo 192 inciso 2 del CPACA, según el caso.

Es oportuno en este momento mencionar que el inciso 4 del artículo 177 del CCA concedía a la administración el término de 18 meses para cumplir con la condena impuesta, por su parte, el inciso 2 del artículo 192 del CPACA redujo dicho plazo a diez meses; comoquiera que el término máximo establecido por la ley para pagar la condena que se pretende repetir en el caso bajo estudio, comenzó a transcurrir en febrero de 2016, se tendrá como plazo para el pago el término de **10 meses**.

Las oportunidades mencionadas para la contabilización del término de caducidad son claras, sin embargo, se presenta dificultad cuando el pago que realiza la entidad condenada se efectúa luego del plazo máximo autorizado por la Ley para cumplirla. Frente a este asunto, el Consejo de Estado aclaró que el término de caducidad no puede quedar a voluntad de la entidad accionante, por cuanto la mora no es imputable al demandado:

“Cabe precisar además que en los casos en los cuales el pago se realice por cuotas o se reliquiden los intereses del pago, no se puede tener como fecha de pago la última en la cual se efectuó o aquella en la cual se cancelaron los intereses, **pues el término legal de caducidad es uno sólo y no puede quedar a discreción de la entidad pública demandante** y menos aun cuando se trata de la reliquidación de intereses, toda vez que la mora de la entidad no puede ser imputable al demandado.”¹⁴ (Negrilla fuera de texto).

Ahora, el Consejo de Estado aclaró que el término de caducidad de la acción de repetición se contabiliza desde el pago o a partir del último pago cuando se hace en cuotas, siempre y cuando esté dentro del término máximo concedido por la ley para pagar la condena, por ende, si el pago se realiza en fecha posterior a los diez meses (el artículo 192 inciso 2 del CPACA) debe computarse el término de caducidad desde que éste venció y no cuando se terminó de pagar la condena, al respecto señaló:

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., 22 de octubre de 2014. radicación número: 11001-03-26-000-2013-00016-00(46203). Actor: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Demandado: Joselyn Huertas Torres y otros.

¹³ Sentencia de 8 de julio de 2009, exp. 22.120, entre muchas otras providencias.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente (e): Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, D. C., 26 de 2010. Radicación número: 25000-23-26-000-2006-00211-01(37418). Actor: Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte- IDRD. Demandado: José Molina, Luis Domingo Niño y Guillermo Peñalosa. Referencia: Acción de Repetición.

“La demandante, equivocadamente, contabilizó el término de caducidad de 2 años a partir de la fecha en que se realizó el último pago a favor del señor (...), sin tener en cuenta que, para la fecha en que lo hizo (15 de julio de 2010), se había superado el término de 18 meses que la ley le concedía para pagar la condena. Olvidó la actora, entonces: **i) que los 2 años de la caducidad se contabilizan a partir del pago, pero siempre que éste se haga dentro del plazo de 18 meses que el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo concede para tal efecto y ii) que trascurrido este último plazo sin que se hubiese efectuado el pago, como sucedió en este caso, los 2 años de caducidad se contabilizan desde el vencimiento del mismo**, esto es, desde el vencimiento de dichos 18 meses.”¹⁵ (Negrilla y subraya fuera de texto).

Pues bien, en el caso de marras se tiene que por medio de auto expedido el 25 de febrero de 2016¹⁶ por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, dentro del expediente de Reparación Directa No. 25000-23-26-000-2012-00487-00 adelantado por JOSÉ FERNANDO BERMÚDEZ Y OTROS contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, se impartió aprobación a la conciliación judicial realizada en audiencia de 25 de noviembre de 2015, providencia que se notificó por estado el 10 de marzo de 2016, lo que indica que los tres días de ejecutoria transcurrieron durante los días viernes 11, lunes 14 y martes 15 de marzo de 2016.

Así, los 10 meses de que disponía la RAMA JUDICIAL para pagar el acuerdo conciliatorio transcurrieron entre el miércoles 16 de marzo de 2016 y el 16 de enero de 2017. Sin embargo, según la constancia No. DEAJCER17-781 expedida el 26 de diciembre de 2017 por la Dra. MARCELA LESMES RODRÍGUEZ, en calidad de Directora Administrativa División de Tesorería de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el pago del acuerdo conciliatorio se materializó el 9 de noviembre de 2016, mediante el depósito de la cantidad de \$15.716.204.00 en la cuenta de ahorros No. 20505677950 del Banco de Colombia. Por tanto, el término de dos años de que disponía la RAMA JUDICIAL para interponer el medio de control de la referencia transcurrió entre el jueves 10 de noviembre de 2016 y el martes 13 de noviembre de 2018 (día hábil siguiente).

Pues bien, ya que según el sello estampado al folio 12 del cuaderno 1º por la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la demanda se recibió el 9 de noviembre de 2018, se concluye que para ese momento no se había configurado la caducidad de este medio de control. Además, si se tomara como fecha de radicación la que aparece en el acta de reparto del folio 16 del cuaderno 1º, esto es 13 de noviembre de 2018, la demanda también se habría radicado en tiempo, puesto que el término de los dos años vencía precisamente ese día.

De acuerdo con lo discurrido hasta el momento, se concluye que la excepción de Caducidad de la acción de repetición no prospera.

4.- Medio de control de Acción de Repetición – consideraciones generales

Como una manifestación del principio de la responsabilidad estatal el artículo 90 de la Constitución Política señala que “*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.*”.

En tal sentido, el medio de control de repetición fue consagrado en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como un mecanismo para que la entidad condenada por razón de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario suyo en la comisión de un daño antijurídico que dio lugar al reconocimiento indemnizatorio pueda solicitar de este el reintegro de lo que pagó como consecuencia de una condena, de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto jurídico.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D.C., 16 de junio de 2014. Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00053-00 (44866). Actor: DIAN. Demandado: Mario Alejandro Aranguren Rincón y otro.

¹⁶ Cuaderno 1 folios 26 a 29.

De igual manera, el legislador expidió la Ley 678 de 2001 “por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”, con el fin de desarrollar el cometido constitucional arriba señalado y así recuperar los dineros que el Estado debió pagar a título de indemnización.

La mencionada ley definió la repetición como una acción de carácter patrimonial, que debe ejercerse en contra del servidor o ex servidor público, así como también respecto de los particulares que ejercen función pública, que a causa de una conducta dolosa o gravemente culposa den lugar al pago de una condena contenida en una sentencia, conciliación u otra forma de terminación anormal de los conflictos jurídicos surgidos con el Estado.

Además, reguló los aspectos sustanciales de la acción de repetición y del llamamiento en garantía, fijando su objeto, su finalidad, así como el deber de su ejercicio y las especificidades, al igual que las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se califica la conducta del agente y consagró algunas presunciones legales con incidencia en materia de la carga probatoria.

En particular, los artículos 5° y 6° de la Ley 678 de 2001, prescriben:

“ARTÍCULO 5o. DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.”

En términos generales, en los artículos 5° y 6° de la precitada norma se establece que la conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado, y que la conducta del servidor público es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones. Al mismo tiempo, consagró algunas presunciones legales con incidencia en materia de la carga probatoria dentro del medio de control de repetición.

Por su parte, el artículo 63 del Código Civil prevé que la culpa grave consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus propios negocios.

Sobre el particular, el Consejo de Estado precisó el alcance de la violación directa al marco jurídico, inexcusable omisión o extralimitación del ejercicio de las funciones en los siguientes términos:

“(…) Sobre el alcance de dichos conceptos la Sala, a partir de lo prescrito por el artículo 63 del C.C., la doctrina y la jurisprudencia, ha definido que la “culpa” es la conducta reprochable de un agente que generó un daño antijurídico no querido por él pero que se desencadena por omisión voluntaria del deber objetivo de cuidado al no prever los efectos nocivos de su acto o, cuando habiéndolos previsto, confió imprudentemente en poder evitarlos. De donde reviste el carácter de “culpa grave” aquel comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario. (...)”¹⁷

La expresión violación directa de la Constitución o la Ley alude al incumplimiento de los deberes, funciones, cargas u obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico. En el terreno de los servidores públicos, que por supuesto cobija a quienes prestan sus servicios como funcionarios públicos, es preciso analizar la situación a la luz del principio de legalidad, que tiene asiento en los artículos 122 y 123 de la Constitución Política, y que en lo fundamental se concreta en que “*Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.*”, y en que “*están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.*”.

Es decir, cualquier acción u omisión endilgada a un servidor público solamente podrá tenerse por cierta una vez se contraste la conducta asumida frente al hecho generador del daño antijurídico con su marco funcional fijado en las normas jurídicas.

5.- Presupuestos de procedencia del medio de control de repetición

La prosperidad del medio de control de repetición está sujeta a que se acrediten los siguientes requisitos: **1)** la existencia de una condena judicial o de un acuerdo conciliatorio que impuso a la entidad estatal demandante el pago de una obligación indemnizatoria; **2)** su pago efectivo; **3)** que la demanda se haya interpuesto en tiempo; **4)** la calidad del demandado como agente o ex agente del Estado o particular con funciones públicas; **5)** la culpa grave o el dolo en la conducta del demandado y **6)** que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante de la obligación económica.

El Despacho entrará, entonces, a analizar si en el presente caso están reunidos o no los presupuestos para la procedencia del medio de control de repetición que ejerció la entidad demandante.

6. Asunto de fondo

6.1.- La existencia de una condena que impuso una obligación a cargo de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Al proceso se anexó copia de la sentencia expedida el 23 de julio de 2015¹⁸ por el Tribunal Administrativo de Descongestión de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, dentro de la Reparación Directa No. 2500023260002010-00487-00 promovida por JOSÉ FERNANDO BERMÚDEZ ROJAS contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, por medio de la cual se dispuso: (i) Declarar no probada la excepción del hecho exclusivo de un tercero, (ii) Declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada frente a los perjuicios causados al demandante “*producto del error judicial de la sentencia penal condenatoria de fecha 30 de octubre de 2009, dictada en su contra por el Juzgado 20 Penal Municipal de Bogotá, que condujo al registro de antecedentes penales por el delito de hurto agravado.*”, (iii) Condenar a la demandada a pagar al demandado la cantidad de 30 SMLMV.

De igual forma, se aportó copia de la Audiencia de conciliación realizada en el mencionado expediente el día 25 de noviembre de 2015, en donde las partes conciliaron

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B. Sentencia del 14 de junio de 2017. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Exp. Radicación número: 25000-23-26-000-2005-01121-01(38337)

¹⁸ Cuaderno 2 folios 1 a 12.

la condena impuesta por un valor equivalente al 80% de la misma. Además, se anexó certificado expedido el 24 del mismo mes y año, por la Secretaría Técnica de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.¹⁹

También se aportó copia del auto proferido el 25 de febrero de 2016²⁰, por el Tribunal Administrativo de Descongestión de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, dentro de la Reparación Directa No. 2500023260002010-00487-00 promovida por JOSÉ FERNANDO BERMÚDEZ ROJAS contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, por medio del cual se impartió aprobación al acuerdo conciliatorio mencionado en precedencia.

Estos documentos, sin ninguna duda, acreditan que la RAMA JUDICIAL fue condenada patrimonialmente a indemnizar los perjuicios ocasionados a JOSÉ FERNANDO BERMÚDEZ ROJAS, debido a que en la sentencia proferida el 30 de octubre de 2009, por el Juzgado 20 Penal Municipal Adjunto de Bogotá, cuyo titular era el doctor HERMANN RICARDO SUÁREZ GUAJE, dentro del expediente No. 2005-00371, se condenó a aquél a la pena principal de 7 meses de prisión como coautor responsable del delito de hurto agravado, lo que configuró para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca un error judicial, dado que se condenó a la persona que no era, porque el titular del Despacho no verificó la identidad del procesado.

6.2.- El pago de la indemnización

Para acreditar este aspecto, se aportaron los siguientes documentos:

1.- Resolución No. 6602 de 30 de septiembre de 2016, expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de la cual se dispuso reconocer y pagar por la condena mencionada en el acápite anterior la suma de \$15.716.204.00, giro que se ordenó hacer al apoderado designado por JOSÉ FERNANDO BERMÚDEZ ROJAS.²¹

2.- Orden de pago presupuestal de gastos – Comprobante expedido el 29 de noviembre de 2016 por el SIIF, referido a la Resolución No. 6602 de 30 de septiembre de 2016, según el cual el pago se hizo a favor del abogado designado por aquél, en la cuenta de ahorros No. 20505677950 del Banco de Colombia.²²

3.- Constancia expedida el 26 de diciembre de 2017, por la Directora Administrativa División de Tesorería de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que confirma lo dicho en el numeral anterior, pero precisa que el pago se hizo efectivo el 9 de noviembre de 2016.²³

Así las cosas, en el *sub judice* se concluye el pago efectivo de la condena impuesta a la entidad ahora demandante, razón por la cual también se encuentra acreditado este requisito.

6.3.- Oportunidad de la interposición del medio de control de repetición

Este presupuesto igualmente está acreditado, según el análisis realizado al momento de decidir la excepción de caducidad.

6.4.- La condición de agentes del Estado de los aquí demandados

La calidad del doctor HERMANN RICARDO SUÁREZ GUAJE como Juez 20 Penal Municipal Adjunto de Bogotá, está debidamente acreditada con la copia de la sentencia por él expedida el 30 de octubre de 2009, dentro del proceso penal No. 2005-00371²⁴. Además, como este es un documento público, que goza de la presunción de ser cierto y válido, el cual no fue cuestionado por el demandado, se confirma aún más la calidad de servidor público de este, calidad que también fue admitida en su interrogatorio de parte rendido en la audiencia de pruebas surtida el 25 de noviembre de 2021²⁵.

¹⁹ Cuaderno 2 folios 17 a 19.

²⁰ Cuaderno 1 folios 26 a 29.

²¹ Cuaderno 2 folios 26 a 29.

²² Cuaderno 2 folio 25.

²³ Cuaderno 2 folio 24.

²⁴ Cuaderno 2 folios 35 a 45.

²⁵ Ver documento digital “11.- 25-11-2021 AUDIENCIA DE PRUEBAS - TRASLADO ALEGAR”.

6.5.- De la culpa grave o el dolo en la conducta de los demandados

El mandatario judicial de la RAMA JUDICIAL sostiene que el doctor HERMANN RICARDO SUÁREZ GUAJE, en su condición de Juez 20 Penal Municipal Adjunto de Bogotá, incurrió en culpa grave al proferir la sentencia de 30 de octubre de 2009, dentro del expediente penal No. 2005-00371, puesto que condenó en forma injusta a JOSÉ FERNANDO BERMÚDEZ ROJAS a la pena principal de 7 meses de prisión como coautor del delito de hurto agravado y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por el mismo tiempo de la pena principal, no obstante no ser él la persona que cometió la conducta delictual, equivocación que se produjo precisamente porque el operador judicial omitió verificar la identidad del procesado.

Tras leer el fallo anterior, se percata el Despacho que el proceso penal se adelantó bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000, lo que así se anuncia en los tres primeros renglones del acápite de consideraciones. Por lo mismo, es correcto señalar que el titular del juzgado, al momento de expedir el fallo, estaba obligado a observar lo previsto en el artículo 170 de la mencionada ley, cuyo tenor literal enseña:

“ARTICULO 170. REDACCION DE LA SENTENCIA. Toda sentencia contendrá:

1. Un resumen de los hechos investigados.
2. La identidad o individualización del procesado.
3. Un resumen de la acusación y de los alegatos presentados por los sujetos procesales.
4. El análisis de los alegatos y la valoración jurídica de las pruebas en que ha de fundarse la decisión.
5. La calificación jurídica de los hechos y de la situación del procesado.
6. Los fundamentos jurídicos relacionados con la indemnización de perjuicios, en los eventos que proceda.
7. La condena a las penas principal o sustitutiva y accesorias que correspondan, o la absolución.
8. La condena en concreto al pago de perjuicios, si a ello hubiere lugar.
9. Si fueren procedentes los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.
10. Los recursos que proceden contra ella.

La parte resolutive de las sentencias estará precedida de las siguientes palabras: "Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley".

El numeral 2º del precepto anterior establece como uno de los componentes del fallo penal “*La identidad o individualización del procesado.*”. Es decir, que los jueces penales estaban en la obligación de verificar que la persona procesada realmente correspondía a la persona que cometió los hechos criminales que motivaron el adelantamiento del respectivo procesal, para lo cual era menester no solo hacer una descripción física de la misma sino también proceder a su individualización jurídica, lo que se logra cotejando sus huellas dactilares con las que reposan en la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad encargada de llevar el registro de las personas naturales y su estado civil, esto es su situación jurídica en la familia y en la sociedad.

No obstante lo anterior, en la sentencia de 30 de octubre de 2009 se observa que el operador judicial se limitó a verificar la identidad de JOSÉ FERNANDO BERMÚDEZ ROJAS de la siguiente forma:

“..., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.385.752 de Bogotá, nació el 9 de septiembre de 1965 en Bogotá, estado civil soltero, no tiene hijos, hijo de Gildardo Bermúdez y Elvia Rojas de Bermúdez, grado de instrucción 5 de bachillerato, labora como vendedor ambulante.

En cuanto a sus características morfológicas se consignaron los siguientes: hombre de aproximadamente 1.85 metros de estatura, contextura mediana, piel trigueña, cejas semipobladas, cabello ondulado, bastante corto, color negro, ojos medianos con iris color café, nariz base mediana de perfil recto, orejas medianas con lóbulo adherido, labios delgados y boca mediana, de cara redonda, con bello en el mentón y

en el labio superior, dentadura incompleta, manos normales, presenta cicatriz al lado del ojo izquierdo de forma de L invertida de aproximadamente 3 centímetros.”

No se procedió, como correspondía, a una verificación de la identidad del procesado con fundamento en la información que reposa en la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual habría permitido constatar no solo si las huellas dactilares del encartado coincidían con las de la persona aludida, sino también comparar otros datos de interés que habrían facilitado establecer la falta de correspondencia entre el capturado y la persona señalada de haber cometido el ilícito, en este caso JOSÉ FERNANDO BERMÚDEZ ROJAS.

Es por ello que, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de 23 de julio de 2015 concluyó:

“De las pruebas referidas, queda claro para la Sala que en el presente caso se configuró un **error judicial**, por cuanto con la sentencia de fecha 30 de octubre de 2009, proferida por el Juzgado 20 Penal Municipal, se terminó condenando al señor JOSÉ FERNANDO BERMÚDEZ ROJAS, cuando en realidad la persona capturada por el delito de hurto agravado y que posteriormente fue condenada, correspondía a otra persona que no fue plenamente identificada, tal y como da cuenta, de manera posterior, la providencia aclaratoria del 9 de mayo de 2012.”

La inobservancia del numeral 2º del artículo 170 de la Ley 600 de 2000, por parte del doctor HERMANN RICARDO SUÁREZ GUAJE al momento de expedir la sentencia condenatoria datada el 30 de octubre de 2009, dentro del proceso penal No. 2005-00371, lleva a que en los términos del numeral 1º del artículo 6 de la Ley 678 de 2001, se presuma que obró con culpa grave, pues quedó demostrado que descató una norma de derecho, la cual lo obligaba a verificar de manera idóneo la identidad o individualización del procesado, lo que por no haberse hecho condujo a que resultara injustamente condenado el señor JOSÉ FERNANDO BERMÚDEZ ROJAS y a su vez, a que la RAMA JUDICIAL fuera patrimonialmente condenada a indemnizar los perjuicios que el error judicial ocasionó a dicho ciudadano.

Ahora, la presunción de culpa grave prevista en el numeral 1º del artículo 6 de la Ley 678 de 2001, requiere para su configuración que la violación al ordenamiento jurídico sea inexcusable. Es decir que, además de que la presunción es *iuris tantum* por admitir prueba en contrario, también puede el demandado justificar su omisión bajo una circunstancia que sea razonablemente aceptable.

Pues bien, luego de revisar lo dicho por el doctor HERMANN RICARDO SUÁREZ GUAJE en el interrogatorio de parte absuelto en la audiencia de pruebas realizada el 25 de noviembre de 2021, no encuentra el Despacho que exista una razón que justifique la omisión en la que incurrió. En efecto, dentro de su relato hizo saber que es abogado especializado en criminología, que para el momento de los hechos ya contaba con amplia experiencia en la materia, incluso había trabajado al servicio de la secretaria de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, además, señaló que fue designado para dicho juzgado bajo un plan de descongestión que requería que expidiera al menos 20 sentencias mensuales, para lo cual contaba con un auxiliar designado por él, empleado que carecía de experiencia en la Rama Judicial o en el manejo de ese tipo de asuntos.

Así, es claro que la omisión en la que incurrió el demandado al expedir el fallo en el que se materializó el error judicial, no cuenta con una justificación válida, dado que el Dr. SUÁREZ GUAJE pese a ser un profesional del derecho con amplia experiencia en materia penal, tomó la decisión de designar como su único auxiliar a una persona carente de experiencia en el área, lo que es posible pudo haber contribuido a que deberes como el contenido en el numeral 2º del artículo 170 de la Ley 600 de 2000, relativo a verificar la identificación e individualización del procesado, no se cumplieran; a lo que se agrega que, en todo caso, en el proceso de revisión que debió hacer al trabajo de su subalterno, ha debido examinar si estaba debidamente acreditada la identidad del procesado, lo que según se probó, no ocurrió.

En suma, el juzgado verifica que están reunidos todos y cada uno de los requisitos para que prospere la acción de repetición de la referencia, por lo que pasa a establecerse la cantidad de dinero que deberá pagar el demandado a la RAMA JUDICIAL.

El Despacho recuerda que, según la constancia No. DEAJCER17-781 de 26 de diciembre de 2017, expedida por la Directora Administrativa División de Tesorería de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la RAMA JUDICIAL pagó a JOSÉ FERNANDO BERMÚDEZ ROJAS, a través de su apoderado, la cantidad de \$15.716.204.00 el día 9 de noviembre de 2016, sin ningún tipo de intereses. Por tanto, la actualización de esta suma de dinero se hará acudiendo a la fórmula de matemática financiera comúnmente empleada por el Consejo de Estado para estos casos. Veamos:

VR = VH x IPC abril 2023/IPC noviembre 2016
VR = \$15.716.204.00. x 132.80/92.73
VR = \$22.507.407.00

7.- Costas

De otro lado, si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por lo tanto, a partir de la conducta procesal demostrada por la parte demandada el juzgado no encuentra procedente condenarla en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “Caducidad de la acción de repetición”, formulada por el apoderado judicial del doctor **HERMANN RICARDO SUÁREZ GUAJE**.

SEGUNDO: DECLARAR que el doctor **HERMANN RICARDO SUÁREZ GUAJE** es patrimonialmente responsable por el pago que hizo la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** al señor **JOSÉ FERNANDO BERMÚDEZ ROJAS**, a fin de dar cumplimiento a la sentencia condenatoria expedida el 23 de julio de 2015 por el Tribunal Administrativo de Descongestión de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, dentro de la Reparación Directa No. 2500023260002010-00487-00, debido a que obró con Culpa Grave al proferir la sentencia condenatoria de 30 de octubre de 2009 como Juez 20 Penal Municipal Adjunto de Bogotá, dentro del proceso penal No. 2005-00371, calificada por dicha corporación judicial como constitutiva de Error Judicial.

TERCERO: CONDENAR al doctor **HERMANN RICARDO SUÁREZ GUAJE** a pagar a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la cantidad de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$22.507.407.00) M/Cte., como equivalente de la indemnización que la última debió pagar al señor JOSÉ FERNANDO BERMÚDEZ ROJAS para dar cumplimiento al fallo condenatorio mencionado en el numeral anterior.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Por Secretaría y una vez cobre ejecutoria esta providencia, expídase a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** las copias respectivas. Finalmente, **ARCHIVAR** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Correos electrónicos

Parte demandante:	ccontres@deaj.ramajudicial.gov.co ; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; desajbtanotif@cedoj.ramajudicial.gov.co ;
Parte demandada:	efrainhernandezayala@gmail.com ; hermannrichar@gmail.com ;
Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a37cf6d8a3d01b69a413d7e884d60b0ca6e8dd3e569c5a24dc4ba4e9cef0fb0**

Documento generado en 10/05/2023 05:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>